



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### SENTENCIA N° 106

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control denominado Reparación Directa instaurada a través de apoderado judicial por los señores Luis Darío Mejía Castaño, Blanca Libia Castaño Noriega y Ricaurte Mejía Mina en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

#### I. LA DEMANDA

##### 1.1 PRETENSIONES

Se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad accionada por los perjuicios que le fueron generados a la parte actora por causa de las lesiones sufridas por el señor Luis Darío Mejía Castaño cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional el día 21 de mayo de 2014.

Como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios debidamente indexados:

##### 1.1.1. INMATERIALES

###### **MORALES:**

A favor del señor LUIS DARIO MEJÍA CASTAÑO, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en su calidad de víctima directa.

A favor de BLANCA LIBIA CASTAÑO NORIEGA y RICAURTE MEJÍA MINA, en su calidad de padres del perjudicado directo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

###### **PERJUICIO DAÑO A LA SALUD:**

Solicitan el reconocimiento y pago de éste perjuicio en el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandantes.

### **1.1.2. MATERIALES:**

#### **LUCRO CESANTE.**

Que debido a la pérdida de la capacidad laboral que se le generó a la víctima directa, se liquiden y cancelen los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante teniendo en cuenta los ingresos que éste percibía antes de enlistarse en las Fuerzas Militares, esto es, ochocientos mil pesos, tal perjuicio lo estimó en la suma de cien millones de pesos.

Que las sumas adeudadas sean debidamente indexadas y liquidadas conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A., que se condene en costas a la parte demandada.

### **1.2 HECHOS**

De acuerdo con los argumentos planteados por la parte actora en la demanda, se tienen como hechos determinantes los siguientes:

El señor Luis Darío Mejía Castaño se incorporó al Ejército Nacional en condiciones óptimas de salud con el fin de prestar su servicio militar obligatorio como soldado regular, en el Batallón de Ingenieros No. 3 Coronel Agustín Codazzi, siendo parte del segundo contingente de 2014.

El día 21 de mayo de 2014, durante dicha prestación del servicio militar obligatorio y mientras realizaba acciones propias del servicio consistentes en desplazamiento terrestre cargando su equipo de campaña, víveres y radio operador, sufre una caída golpeándose su espalda; días después fue remitido al dispensario de su unidad debido a fuertes dolores de espalda, donde tras ser valorado se le diagnosticó escoliosis lumbar derecha, conforme la historia clínica.

Refiere que el informe administrativo por lesiones No. 10 del 4 de julio de 2015 realizado por parte del Comandante del Batallón de Ingenieros No. 3 Coronel Agustín Codazzi describió la lesión del actor conforme al Decreto 1796 de 2000 literal "b" como ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo, es decir como enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

Dicha lesión afirma su apoderado judicial, sufrida durante la prestación de su servicio militar obligatorio le ha generado al señor Mejía Castaño afectaciones a nivel de columna que no registran mejoría ocasionándole un detrimento en su salud física, además de emocional para él como a su grupo familiar; tales secuelas no le han permitido llevar una vida normal lo que lo ha sumido en un estado de angustia y congoja.

### **1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como normas jurídicas que fundamentan sus pretensiones señaló las siguientes:

- Artículo 1 y 90 de la Constitución Política
- Ley 1285 de 2009

- Ley 1437 de 2011, artículo 140

## 1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante dentro del término legal no alegó de conclusión<sup>1</sup>.

## II. DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### 2.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término legal y se opuso a las pretensiones de la demanda, así como a la condena en costas.

Manifiesta que en el presente caso no se puede imputar responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ya que a su juicio no se vislumbra responsabilidad patrimonial alguna como quiera que estamos frente a la culpa exclusiva de la víctima no imputable a la entidad accionada; además de desconocer con exactitud el estado de salud al ingreso a prestar el servicio militar, pues no se le practicaron exámenes de complejidad y que el actor siendo menor realizaba labores de construcción que pudieron generarle con antelación la lesión que padece.

Señala que en el caso de conscriptos el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha sentado la posición consistente en que al presentarse un daño antijurídico por la falla o falta del servicio y un hecho generador de los cuales se puede predicar el nexo causal es procedente resarcir los perjuicios generados por la administración bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad estatal y que en los casos en que se demuestre una causal de exoneración, tales como, caso fortuito, fuerza mayor, culpa de un tercero o culpa determinante y exclusiva de la víctima, se debe liberar de responsabilidad patrimonial al Estado.

Se opone al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados por la parte actora alegando que no se encuentra demostrado que la lesión acaecida en la humanidad del accionante le haya producido aflicción, congoja, sufrimiento, intenso dolor, afectación a su existencia, así como la relación y convivencia con los parientes o pérdida anatómica de alguna parte de su cuerpo.

Igualmente se muestra contrario a la condena en costas fundamentando la misma en que el Juez solo puede imponerla cuando se pruebe en el expediente que se causaron, tal como lo establece el Código General del Proceso.

Señala que la Jurisprudencia del Consejo de Estado en casos como el aquí debatido se debe demostrar que el daño provino de una falla del servicio o fue consecuencia de haber expuesto al funcionario a un riesgo excepcional diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros.

---

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial que obra a folio 155 del expediente.

La accionada formuló las excepciones que denominó "*falta de legitimación por causa pasiva*", "*cumplimiento de la constitución y de la ley*", "*de la no existencia de riesgo excepcional*" e "*inexistencia del daño antijurídico*".

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante dentro del término legal no alegó de conclusión<sup>2</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El medio de control denominado reparación directa se encuentra consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de él toda persona interesada en la reparación de un daño antijurídico originado por hechos, omisiones, operaciones administrativas, ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, puede pedir el resarcimiento de los perjuicios que se le hayan generado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, el objeto de la presente providencia es resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se puede determinar que el día 21 de mayo de 2014 el señor Luis Darío Mejía Castaño resultó lesionado en la espalda al caerse cuando se desplazaba cargando su equipo de campaña durante el servicio militar obligatorio que prestaba? En caso afirmativo ¿Puede ser declarada administrativamente responsable la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los daños que aducen los demandantes les generó el hecho descrito anteriormente?, de ser positiva la respuesta determinar ¿si están acreditados los perjuicios irrogados en la demanda?

Previo al análisis del asunto, el Despacho se pronunciara sobre la excepción propuesta:

#### 3.2 EXCEPCIONES

Frente a las excepciones que denominó "*falta de legitimación por causa pasiva*", "*cumplimiento de la constitución y de la ley*", "*de la no existencia de riesgo excepcional*" e "*inexistencia del daño antijurídico*", considera el Despacho que no amerita un pronunciamiento distinto al que se hará para resolver el fondo del asunto, pues el fundamento sobre el cual se sustentan las mismas es que la conducta desplegada por el soldado demandante fue la causante de la lesión sufrida por él como también se pregonaba la inexistencia del daño acusado, lo cual solo podrá determinarse una vez se realice la valoración probatoria que permita

<sup>2</sup> Ver constancia secretarial que obra a folio 155 del expediente.

concluir si se configuró algún eximente de responsabilidad estatal que libere de responsabilidad a la entidad demandada.

### 3.3 DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

La responsabilidad del Estado tiene sustento constitucional en los artículos 2º (inciso segundo) y 90 de la Constitución Política<sup>3</sup>. El primero de ellos establece que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”* El segundo, impone al Estado la obligación de indemnizar todo daño originado en la actividad administrativa cuyos efectos los asociados no tengan el deber legal de soportar

Existen diversas teorías acerca de la responsabilidad estatal, entre las cuales hay unas de carácter objetivo, como son el riesgo excepcional y el daño especial, y otras de carácter subjetivo, dentro de las cuales la más conocida es la denominada falla del servicio.

Dada la naturaleza del asunto en estudio, las tesis formuladas por las partes y la jurisprudencia emanada por el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> sobre los procesos donde se discute responsabilidad del Estado por lesiones originadas a soldados conscriptos, para ésta instancia judicial el presente caso debe ser analizado bajo el régimen objetivo por daño especial, toda vez que lo que se aduce es que la lesión en la espalda del actor producto de una caída ocurrió con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

Es de caso señalar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>5</sup> ha indicado que los soldados conscriptos cumplen su deber de prestar el servicio militar obligatorio<sup>6</sup> en cumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo número 216 de la carta magna y no por voluntad propia, como si ocurre en el caso

<sup>3</sup> Art. 90 C.N. “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”.

<sup>4</sup> Ver sentencias H Consejo de Estado del 4 de febrero de 2010, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, radicación 19001-23-31-000-1996-00822-01(15061), del 14 de septiembre de 2011, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicación 0512331000200700139 01 y del 26 de noviembre de 2014, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, radicación 52001-23-31-000-1999-00961-01(30337)

<sup>5</sup> Frente al tema, ver sentencia del 26 de noviembre de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, radicación No. 52001-23-31-000-1999-00961-01(30337)

<sup>6</sup>La ley 48 de 1993 El artículo 13 de la Ley 48 de 1993 señaló y perfiló las modalidades de prestación del servicio militar, así: “Artículo 13. Modalidades prestación de servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.”

En el mismo sentido, el Decreto 2048 de 1993, por el cual se reglamenta la mencionada ley 48 de 1993, en su artículo 8, dispuso:

“Artículo 8. El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.”

de los soldados profesionales los cuales se vinculan a través de una relación legal y reglamentaria con el Estado.

En estos casos, como ocurre por regla general cuando se analiza la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo por daño especial, se requiere la comprobación de la existencia del daño y que este se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Ahora bien, en los casos de responsabilidad objetiva – daño especial y riesgo excepcional - la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima, o, hecho exclusivo y determinante de un tercero.

### 3.4. CASO EN CONCRETO

#### 3.4.1. DE LO PROBADO EN EL PLENARIO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, se encuentra probado lo siguiente:

El señor Luis Darío Mejía Castaño ingresó a prestar el servicio militar en calidad de soldado campesino el 16 de enero de 2014 (folio 5).

.- El actor para el día de los hechos objeto del proceso (21 de mayo de 2014) era soldado bachiller, integrante del Segundo Contingente del 2014, Orgánico del Batallón de Ingenieros No. 3 Coronel Agustín Codazzi, registrando fecha de ingreso a la institución el 16 de enero de 2014 y fecha de desvinculación por término (baja) el 11 de julio de 2015 (folios 5/82/107).

.- El actor el día 21 de mayo de 2014 aproximadamente a las 6:30 a.m. se encontraba realizando desplazamiento terrestre cargando su equipo de montaña cargado de víveres, junto con el radio ya que cumplía funciones de radio operador, dirigiéndose a la hacia la antena de la base militar *nima 2*, sufre una caída ***“golpeándose la espalda y empezó a sentir dolor en la parte inferior de la columna el cual no desaparecía así transcurrieran los días, por ese motivo se realizó una valoración ocasionándole según dictamen médico, lumbago no especificado, columna torácica normal y mínima escoliosis lumbar derecha”***, lo anterior se desprende del informe administrativo por lesión que suscribiera y diligenciara el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 3 Agustín Codazzi, TC Rodrigo Andrés Gamba Rojas, quien además de describir lo ocurrido manifiesta que la lesión ocurrió ***“en el servicio por causa y razón del mismo”*** (folio 9).

Se encuentra documentado clínicamente lo siguiente:

.- Consulta por ***“dolor de columna”*** en el Hospital Raúl Orejuela Bueno de fecha 18 de diciembre de 2014, donde se detalla: ***“tuvo un accidente de caída con dolor lumbar con dolor más limitación ahora le duele y le chuzza en región lumbar no***

**irradiado no defcitin nms. Refiere calambre en región de abdomen le hicieron 10 terapias. No mejora”, y en el acápite de “Análisis y Plan” se lee: “paciente con lumbagía postraumática sin signos de irritación radicular manejo por fisioterapia. Rx de Columna. Suave escoliosis. No masas. No tumores. Ft 20 de continuar debe ser manejado por ciruygía (sic) de columna y o neurocirugía” (folios 6 y 7)**

.- Consulta del 5 de junio de 2015 ante la Dirección General de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional con diagnóstico de Lumbago (folio 8/81).

.- Práctica de examen diagnostico “tomografía axial computada de columna segmentos cervical, torácico y lumbar” practicada por el médico radiólogo Alfredo Altuzarra, adscrito a la empresa D’imagen S.A., donde dejó consignados los siguientes hallazgos (folio 10):

*“Cuerpos vertebrales de altura preserva / Espacios discales mantenidos / Pedículos y láminas anatómicas / Articulaciones interapofisiarias sin alteraciones / Canal vertebral, forámenes neurales y recesos laterales de amplitud normal / No hay señales de protrusiones o hernias discales / Eje preservado”*

.- Copia de Acta de Junta médica Provisional No. 78844 del 28 de mayo de 2015 realizada al señor Mejía Castaño donde sobresalen los siguientes ítems (folio 11/80):

*“Situación Actual:*

*Anamnesis: Soldado campesino de 17 mese de antigüedad refiere se cayó con equipo sufriendo trauma en región lumbar con dolor y sensación de hormigüeo en las piernas.*

*Examen Físico:*

*Paciente que ingresa al salón por sus propios medios sin apoyo al examen hay dolor en región lumbar a la flexional tronco y a la flexión de piernas sobre abdomen.*

*Conclusiones:*

*En actos de servicio sufre caída de su propia altura con equipo produciendo dolor agudo de espalda valorado y tratado por servicio de ortopedia quien no remite concepto definitivo porque solicita test de farril y Tac de Columna, igualmente falta informativo administrativo.*

*Decisiones:*

*Se hace junta médica provisional por tres (3) meses al término de los cuáles debe de tener definido sus conceptos y definido informativo de lesiones”*

*Notificación:*

*El acta de Junta Médica No. 78844 de fecha mayo 28 de 2015 se notifica en forma personal al señor SLC MEJIA CASTAÑO LUIS DARIO en Cali el día \_\_\_\_ (suscrita por el actor)*

.- Copia de Acta de Junta médica Provisional No. 82686 del 15 de octubre de 2015 realizada al actor donde se destacan los siguientes ítems (folio 56):

*“Situación Actual:*

*Anamnesis: Paciente refiere dolor lumbar.*

*Examen Físico:*

*Paciente que ingresa por sus propios medios sin apoyo, conciente (sic), orientado, alerta, tranquilo, dolor región lumbar y a la flexión de tronco.*

*Conclusiones:*

**A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES.**

*Paciente con cuadro de trauma de columna lumbo sacra en servicio con lumbalgia secundaria valorada por ortopedia quien solicita resonancia magnética nuclear de columna para otorgar concepto definitivo se otorga entonces Junta Médica Provisional por tres meses al término de la cual debe presentar concepto definitivo por ortopedia con resultado de resonancia magnética nuclear de columna lumbosacra.*

*Decisiones:*

*Se hace junta médica provisional por tres (3) meses, tiempo al término del cual debe acercarse a medicina laboral con concepto definitivo. El incumplimiento de este plazo determina el abandono del tratamiento.*

*Notificación:*

*El acta de Junta Médica No. 82686 de fecha octubre 15 de 2015 se notifica en forma personal al señor SLC @ MEJIA CASTAÑO LUIS DARIO en Cali el día 17 Oct 2015 (suscrita por el actor)*

.- Copia del tercer examen médico de ingreso realizado por parte del personal médico, psicológico y odontológico de la Tercera Zona de Reclutamiento a un personal de soldados campesinos del Segundo (2) contingente de 2014 adscritos al Batallón de Ingenieros No. 03 de fecha 5 marzo de 2014, donde se ubica al accionante en el numeral 69 (folio 134) sin ningún tipo de observación declarándosele apto para su ingreso a la institución (folios 114 a 117 / 127 a 142).

.- Copia del examen de evacuación realizado a un personal de soldados campesinos integrantes del Segundo contingente de 2014 (2-C-2014) de la compañía ESTOPIN dados de baja por tiempo de servicio militar cumplido, orgánicos del Batallón de Ingenieros No. 03 Cr. Agustín Codazzi de fecha 8 de julio de 2015, donde se ubica al accionante en el numeral 52 registrando una anotación de "escoliosis" (folio 112).

.- Oficio respuesta No. 20173391129961 del 12 de julio de 2017 y No. 20173391218321 del 25 de julio de 2017 provenientes ambos de la Dirección de Sanidad de la entidad accionada donde reseñan que **"el actor no allegó el concepto médico solicitado por la junta médica provisional por la especialidad de ortopedia; por ende no es procedente realizar Junta Médica puesto que el tiempo prescribió de acuerdo al decreto 1796 de 2000, artículo No. 47"** (folio 148/149).

.- Se allegó oficio del Ministerio del Trabajo donde indica que no concedieron autorización para laborar al menor Luis Darío Mejía Castaño (folio 118).

Así las cosas, procederá el Despacho a analizar si en el presente proceso se configuran los elementos constitutivos de responsabilidad en cabeza de la entidad demandada por responsabilidad objetiva – daño especial, esto es, si se acreditó a

infolios que el actor sufrió un daño y que este ocurrió con ocasión y por razón de la prestación del servicio militar obligatorio, pudiéndose además atribuir la lesión o daño al rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

### 3.4.2. Análisis del Caso

En primer lugar se debe indicar que para el día 21 de mayo de 2014 el señor Luis Darío Mejía Castaño se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en calidad de soldado campesino, integrante del Segundo Contingente del 2014, Orgánico del Batallón de Ingenieros No. 3 Coronel Agustín Codazzi, calenda en la que el actor sufrió una caída mientras realizaba un desplazamiento terrestre cargando su equipo de montaña junto con el radio ya que cumplía funciones de radio operador, dirigiéndose a la antena de la base militar *nima 2*, todo ello como consecuencia de la prestación del servicio militar, situación fáctica con base en la cual solicita la indemnización aquí pretendida.

Frente a esto tenemos que si bien del material probatorio allegado al plenario se constata que efectivamente el 21 de mayo de 2014 el señor Mejía Castaño sufrió una caída conforme así lo describe el informe administrativo que por lesiones suscribió y diligenció el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 3 Agustín Codazzi, TC Rodrigo Andrés Gamba Rojas, situación fáctica que también es reseñada conforme los distintos registros clínicos ya citados con anterioridad y sendas valoraciones en dos juntas médicas provisionales que realizó la accionada, sin embargo de tales reportes y valoraciones por demás provisionales no se desprende dicha caída haya generado un daño que amerite ser resarcido. Debe tenerse en cuenta que sí bien de la historia clínica del actor se logra evidenciar que presenta una lumbalgia y que padece de una escoliosis lumbar derecha leve o mínima, no es posible para esta instancia tener certeza de que tal dolencia haya sido generada como consecuencia de la caída pues según la literatura médica esta patología consiste en una curvatura anormal de la columna vertebral, el hueso que baja por la espalda, indicándose que la columna vertebral de toda persona se curva un poco de manera natural, pero las personas con escoliosis tienen demasiada curvatura y su columna podría lucir como una letra C o S, las causas de tal son múltiples - pueden ser óseas, musculares o posturales - y en algunas veces desconocidas, concluyéndose que por regla general tal padecimiento es más común que surja en la niñez<sup>7</sup> y quienes lo padecen presentan dolor lumbar, dolor o entumecimiento irradiado a una de las piernas, debilidad en la pierna o postura encorvada.

Así las cosas se debe precisar que en el presente caso no se encuentra acreditada la configuración del daño, en razón a que, se insiste, no existe a infolios prueba que permita concluir a esta instancia judicial que el golpe que recibió el actor el día 21 de mayo de 2014 le ocasionó la lesión – ***mínima escoliosis lumbar derecha***; único padecimiento del que hay prueba en el plenario.

---

<sup>7</sup> Se consultó las siguientes páginas el 19 de diciembre de 2017  
<https://www.fisioterapia-online.com/articulos/que-es-la-escoliosis-cuales-son-sus-causas-sintomas-diagnostico-y-tratamiento>  
<https://newsnetwork.mayoclinic.org/discussion/el-tratamiento-de-la-escoliosis-en-adultos-se-basa-en-la-gravedad-de-los-sintomas/>

Cabe recordar que el actor no acató lo dispuesto en la junta médica provisional No. 82686 del 15 de octubre de 2015 (folio 56) donde se le previno para que allegara exámenes más especializados, empero estando notificado de tal requerimiento el día 17 de octubre de 2015, conforme lo pregona la accionada y no fue así desvirtuado por la demandante, incumplió dicho plazo, configurándose abandono del tratamiento, de ahí que tampoco por esa vía logró el actor acreditar que efectivamente la lesión médica alegada tuviera su origen en la caída que relata aconteció en la fecha ya memorada, como tampoco acudió probatoriamente a las instancias pertinentes para ello, bien sea ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y/o el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ni utilizó en el devenir ningún medio probatorio que corroborara su dicho.

Aunado a lo anterior se tiene que en el plenario tampoco se acreditó que se hubiera presentado una ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, toda vez que no se puede señalar que con ocasión a la caída que tuvo el actor estando prestando su servicio militar obligatorio se le hubiese generado la referida escoliosis lumbar.

Al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado sobre el deber de las partes de probar los hechos en que fundan sus pretensiones, lo siguiente:

*“Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.”*

Se debe indicar que la jurisprudencia en cita hace referencia al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que fue derogado por el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 - y que en su artículo 167 reproduce con similar tenor literal el deber de la parte actora de probar los hechos en que se fundamentan sus pretensiones.

Así las cosas y al no haberse acreditado dentro del plenario que el daño – escoliosis lumbar derecha – fue producto del golpe que sufrió el señor Luis Darío Mejía Castaño el 21 de mayo de 2014 al prestar su servicio militar obligatorio aunado a que no se probó que la lesión en cita pueda atribuirse al rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas con ocasión de la prestación del servicio militar, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

#### **4. COSTAS**

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 -CGP, se condenará a la parte demandante al pago de costas a favor de la entidad demandada, por haber sido vencida en juicio. Una vez en firme esta providencia por Secretaría líquidense teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante y a favor de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**